



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2019-00097-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra YORLANYS PEREZ PEREZ.

OBJETO QUE DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra YORLANYS PEREZ PEREZ.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **LA DOCTORA ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 17 de julio de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **YORLANYS PEREZ PEREZ**, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$4.998.516) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100003209, más el valor de QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$515.195), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003209, a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectiva anual, contados desde el día 26 de abril de 2018 hasta el día 26 de julio de 2018; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003209, contados desde el día 27 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$26.266) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100003209. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$377.239) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 4481850004064752, más el valor de VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (23.765) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4481850004064752, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el día 21 de abril de del 2018 hasta el día 21 de mayo de 2018. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4481850004064752, contados desde el día 22 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$124.500) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° 4481850004064752. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor del BANCO AGRARIO

DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como no fue posible la notificación personal de la parte demandada, se procedió a la notificación por aviso, notificación esta que se surtió el día 17 de noviembre de 2020.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la demandada **YORLANYS PEREZ PEREZ**, no dio contestación a la demanda ni propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 17 de julio de 2019 de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del código general del proceso.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma citada en el anterior numeral.
3. Condénese en costas la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b30669d9ab4b5ac3a9836174dd1c38e548e53ff52cf021a18cef64b13897e5

Documento generado en 04/03/2021 01:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**